

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en supuesta representación de Escuela de Bomberos "Sergio Arturo Camacho Arroyo A.C." en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00151/NEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"En la Asociación Civil Escuela de Bomberos Sergio Arturo Camacho Arroyo, estamos desarrollando un proyecto de investigación para conocer la cantidad y tipo de incendios que se presentan en los diferentes municipios de la República Mexicana y la forma en que éstos impactan. Por lo cual, solicitamos de su valioso apoyo proporcionándonos la información del archivo adjunto. Ya se había solicitado esta información pero fue incompleta en relación a: Número de servicios prestados según su clasificación: (por favor adjuntar la información en el formato que para el caso tenga establecido) Ej. 25 incendios en casa habitación, 3 en comercio, 1 en industria etc. por años 2014-2016". (Sic)

Asimismo, anexó el archivo electrónico *Sol. inf. incendios municipios de la Rep. Mexicana.doc*, documento que no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes, no obstante, es de señalar que en éste requiere que el Sujeto Obligado de contestación a diversos requerimientos encaminados a conocer lo siguiente:

1. Adscripción del Cuerpo de Bomberos
2. Si el Sujeto Obligado cuenta con Reglamento de Bomberos
3. Los servicios que presta
4. Información estadística del número de servicios prestados en los años 2014, 2015 y 2016.
5. Información estadística de las personas lesionadas a causa de incendios en los años 2014, 2015 y 2016
6. Información estadística respecto de las pérdidas humanas ocurridas a causa de incendios en los años 2014, 2015 y 2016
7. El número y clasificación de las unidades con las que cuenta (Máquinas extintoras (bomberos), Cisterna, Máquina de escaleras, Ambulancias, Camión para materiales peligrosos, Lanchas, Motos acuáticas, Cuatrimotos, Camionetas y Unidades de rescate).
8. Personal adscrito (elementos) al Cuerpo de Bomberos
9. Si el Cuerpo de Bomberos cuenta con presupuesto asignado

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios siguientes:

Recurso de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 08 de mayo del 2017

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 00151/NEZA/IP/2017, me permito remitir a Usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado la Consejería Jurídica con oficio CJ/899/2017.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.


ATENTAMENTE
NEZA HUAL COYOTL
UNIDAD DE
MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Recurso de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**
Nezahualcóyotl

CD. NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, A 03 DE MAYO DE 2017.

OFICIO: CJ/899/2017.

ASUNTO: Atención a solicitud
de información pública

MTA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.
PRESENTE.

Derivado de su oficio NEZ/00547/UTAIPM/2017, de fecha 20 de abril de 2017, y referente a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00151/NEZA/IP/2017, se contestó vía SAIMEX, de la siguiente forma:

"Una vez analizada su solicitud y realizada una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y magnéticos que obran en esta Consejería Jurídica, no se localizó la información que solicita, lo anterior por no ser competencia de esta Consejería Jurídica y con fundamento en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Nezahualcóyotl, Estado de México y al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, me despido de usted enviando un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. JAIME PACHECO ORTIZ
CONSEJERO JURÍDICO

RECIBIDO

TERCERO. Derivado de lo anterior, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01101/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

"solicitud de información del H. cuerpo de Bomberos de Nezahualcóyotl, si es de competencia municipal". (Sic)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicando la suplencia de la queja en favor de la recurrente el Pleno de este Instituto considera que el acto impugnado es la respuesta a la solicitud de información.

Razones o motivos de inconformidad

“Corresponde a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, las atribuciones siguientes: Supervisar las actividades de las coordinaciones de servicios de emergencia mismas que se conformaran por Bomberos y Rescate Municipal, con el objeto de atender de manera pronta cualquier contingencia dentro del territorio municipal, y que dichas actuaciones se realicen conforme a lo dispuesto por el reglamento de protección civil, bomberos y rescate del municipio de Nezahualcóyotl”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico 0151_2017_05-08-2017-141141.pdf, el cual contiene los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, los cuales no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01101/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo informes justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, en el cual medularmente reitera su respuesta, por tal motivo no se puso a la vista del ahora recurrente, no obstante para se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

NEZAHUALCÓYOTL

2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de mayo del 2017.
OFICIO/NEZ/0667/UTAIPM/2017

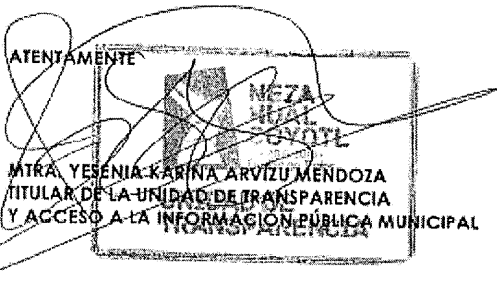
**MTRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.**

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente al folio 00151/NEZA/IP/2017 a la que le recayó Recurso de Revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2017.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a el servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público la Consejería Jurídica por ser el área responsable para genera la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Servidor Público Habilitado el Lic. Jaime Pacheco Ortiz, con oficio C.J/1035/2017.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Fuente 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
Transparencianeza2012@gmail.com

YKAM/ed

Recurso de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**NEZA
HUAL
COYOTL**
División de Acceso a la Información Pública

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"

**CONSEJERÍA
JURÍDICA**
Nezahualcóyotl

CD. NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, A 18 DE MAYO DE 2017.

OFICIO: CJ/1010/2017.

ASUNTO: CONTESTACION A SOLICITUD

**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL,
PRESENTE.**

Derivado de su oficio NEZ/00630/UTAIPM/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, y referente a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00151/NEZA/IP/2017, relacionada al recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2017, se contesta vía lo siguiente:

"Una vez analizada la solicitud con número de folio 00179/NEZA/IP/2017, se reitera que esta Consejería jurídica en sus archivos físicos y magnéticos carece de la información que se requiere, ya que como se desprende de la misma solicitud, la autoridad a quien requiere es diversa a la que suscribe, lo anterior con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Nezahualcóyotl, Estado de México y al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, me despido de usted enviando un cordial saludo.



SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los presentes medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente determinó mediante el acuerdo ampliar por quince días hábiles adicionales, el plazo para emitir la presente resolución, a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

debe reunir el recursos de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de mayo del mismo año, es decir al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación el C. [REDACTED]

[REDACTED] en supuesta representación de Escuela de Bomberos "Sergio Arturo Camacho Gómez", solicitó información del Sujeto Obligado, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información; se pronuncie respecto de la calidad con la

que se ostenta [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera que la Constitución Federal, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni interés jurídico; debe entenderse, que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, siendo que el ejercicio de un derecho humano no debe afectar otros derechos.

Ante tales consideraciones, este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información considera necesario pronunciarse en cuanto a los alcances del interés jurídico y de la representación legal.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, determina que lo siguiente interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la*

pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional¹."

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009.

interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho²."*

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado por parte del representante, es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009.

tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante destacar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

De lo antes expuesto, se colige que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307.

implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, para que alguien más ejercite sus derechos.

Es por ello que no deben confundirse ni equipararse los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es por ello, que en la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho humano de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite

⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, para el cual, como ya quedó precisado, no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva Escuela de Bomberos "Sergio Arturo Camacho Arroyo A.C." mediante documento legal alguno.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado respondiera los cuestionamientos siguientes:

INFORMACIÓN H. CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPIO/ESTADO DE _____

El H. Cuerpo de Bomberos depende de:	Administración municipal () Patronato () Voluntario () Otro () ¿cuál? En caso de no contar con Cuerpo de Bomberos, por favor indicar quién realiza las funciones antes solicitadas
¿Se cuenta con reglamento de Bomberos?	Si () ¿En dónde se puede consultar? No ()
¿Cómo clasifica los tipos de servicio que presta? (Favor de incluir todos los tipos de servicios de acuerdo a la clasificación que el H. Cuerpo de Bomberos maneja)	Ejemplo: Incendios en casa habitación Incendios en local comercial Incendios industriales Incendios vehiculares Incendios forestales Rescate vehicular Rescate acuático Rescate de montaña o en alturas Rescate en espacios confinados Control de fauna Atención a accidentes con materiales peligrosos Otros (especifique)
Número de servicios prestados según su clasificación: (por favor adjuntar la información en el formato que para el caso tenga establecido)	2014 2015 2016
Lesionados a causa de incendios	2014 2015

Recurso de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(según su clasificación): (por favor adjuntar la información en el formato que para el caso tenga establecido)	2016
Pérdidas humanas ocurridas a causa de incendios (según su clasificación): (por favor adjuntar la información en el formato que para el caso tenga establecido)	2014
	2015
	2016
Número y clasificación de unidades con las que cuenta:	Máquinas extintoras (bomberas)
	Cisterna
	Máquina de escaleras
	Ambulancias
	Camión para materiales peligrosos
	Lanchas
	Motos acuáticas
	Cuatrimotos

	Camionetas
	Unidades de rescate
	Otro (especifique)
Número de elementos adscritos al H. Cuerpo de Bomberos	Personal de planta
	Voluntario
	Otro
¿Cuenta con un presupuesto asignado?	Si () ¿A cuánto asciende anualmente?
	No ()
	En caso negativo ¿cómo se allega de recursos?
	Colectas ()
	Donaciones ()
	Otro (especifique) ()

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó a través del oficio CJ/899/2017, que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y magnéticos que obran en la Consejería Jurídica no se localizó la información solicitada, al no ser competencia de dicha unidad administrativa.

Así, el ahora recurrente se inconformó porque, a su decir, la Dirección General de Seguridad Ciudadana tiene entre otras atribuciones supervisar las actividades de las coordinaciones de servicios de emergencia mismas que se conformaran por Bomberos y Rescate Municipal, con el objeto de atender de manera pronta cualquier contingencia dentro del territorio municipal, y que dichas actuaciones se realicen conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Protección Civil, Bomberos y Rescate del municipio de Nezahualcóyotl.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado reiteró su respuesta vía Informe Justificado.

Hecho lo anterior, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente son fundados, en virtud de que la Dirección General de Seguridad Ciudadana es el área que dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado en la cual se encuentra adscrito el cuerpo de bomberos, área a la cual no le fue turnada la solicitud, situación que derivó en la falta de entrega de la información requerida.

En esa virtud, a fin de determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público, se realizará el estudio correspondiente a las atribuciones del Sujeto Obligado y con ello determinar los documentos con los cuales se puede colmar los requerimientos del particular.

Así, por cuestión de orden, la información solicitada se analizará conforme a los puntos siguientes:

1. Adscripción del Cuerpo de Bomberos
2. Si el Sujeto Obligado cuenta con Reglamento de Bomberos
3. Los servicios que presta
4. Información estadística del número de servicios prestados en los años 2014, 2015 y 2016.
5. Información estadística de las personas lesionadas a causa de incendios en los años 2014, 2015 y 2016
6. Información estadística respecto de las pérdidas humanas ocurridas a causa de incendios en los años 2014, 2015 y 2016
7. El número y clasificación de las unidades con las que cuenta (Máquinas extintoras (bomberos), Cisterna, Máquina de escaleras, Ambulancias,

Camión para materiales peligrosos, Lanchas, Motos acuáticas, Cuatrimotos, Camionetas y Unidades de rescate).

8. Personal adscrito (elementos) al Cuerpo de Bomberos

9. Si el Cuerpo de Bomberos cuenta con presupuesto asignado

Primeramente, se analizará el cuestionamiento identificado con el numeral 1 de la referente a conocer la dependencia o área de adscripción del cuerpo de bomberos, es de señalar que, conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl⁵ el Sujeto Obligado se integra por diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Seguridad Ciudadana misma que tiene bajo su adscripción a la Jefatura de Departamento del Cuerpo Municipal de Bomberos y Protección Civil; artículos que para mayor referencia se insertan a continuación:

GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

"Artículo 48. La Dirección General de Seguridad Ciudadana es la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, operar, controlar, ejecutar y evaluar las funciones de la policía preventiva, dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 49. La Dirección General de Seguridad Ciudadana se integra por las áreas administrativas siguientes:

...

XXII. Jefatura de Departamento del Cuerpo Municipal de Bomberos y Protección Civil ..."

(Énfasis añadido)

⁵ Disponible en el Portal Ipomex <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/marcoJuridico/6.web>

Asimismo, se destaca que el Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado dispone en su artículo 73 que la Coordinación de Servicios de Emergencia dependerá de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y se conformará por Bomberos y de Rescate Municipal.

Por lo anterior, este Instituto en apego a los principios de expeditez⁶ y de inmediatez de las actuaciones, a fin de no retrasar el acceso a la información pública del ahora recurrente, hace de su conocimiento que el Cuerpo de Bomberos del Sujeto Obligado se encuentra adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, por tal motivo, queda por colmado este punto de la solicitud.

En cuanto al punto número 2 de la solicitud relativo a conocer si el Sujeto Obligado cuenta con Reglamento de Bomberos, tal y como se señaló con antelación el Sujeto Obligado se limitó a señalar que en los archivos de la Consejería Jurídica no se localizó la información solicitada.

Empero, debe destacarse que dicha información pudiera estar en poder de otras áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, tales como la Secretaría del Ayuntamiento y la propia Dirección de Seguridad Ciudadana a las cuales no les fue remitida la solicitud de información por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, con lo que queda demostrado que el Sujeto Obligado

⁶ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra *Los principios constitucionales del amparo, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.*

no cumplió lo que al efecto dispone el artículo 162⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, debe destacarse que de la revisión realizada al marco jurídico del Sujeto Obligado se advierte que su Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl hace referencia en el artículo 50, fracción XXV al *Reglamento de Protección Civil, Bomberos y Rescate del Municipio de Nezahualcóyotl*, no obstante, en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado se encuentra publicado el *Reglamento Municipal de Protección Civil de Nezahualcóyotl, Estado de México*.

En tal circunstancia, y ante la duda que aqueja a este Instituto, de cuál de los dos ordenamientos es el que, efectivamente, regula la actuación del Cuerpo de Bomberos, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del Reglamento vigente de observancia al Cuerpo de Bomberos; información a la cual le reviste el carácter de pública y que, además, está vinculada con las obligaciones de transparencia común del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23 y 92, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

⁷ “Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el supuesto de que el Reglamento Municipal de Protección Civil de Nezahualcóyotl Estado de México⁸ sea el vigente, bastará que así lo indique al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En cuanto al punto número 3 de la solicitud, respecto a conocer los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar información alguna, reiterándose que no turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información, como ya se dijo es la Dirección General de Seguridad Ciudadana a la cual le corresponde supervisar las actividades de las coordinaciones de servicios de emergencia mismas que se conformaran por bomberos y rescate municipal, ello de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México 2017.⁹

Así, es de destacar que dicha información se puede obtener de manera enunciativa, más no limitativa, de los ordenamientos que regulan el actuar del cuerpo de bomberos del Sujeto Obligado, tales como el Reglamento de Protección Civil, Bomberos y Rescate del Municipio de Nezahualcóyotl a que alude el artículo 50, fracción XXV del Reglamento Orgánico del Sujeto Obligado citado en el párrafo que antecede, el Reglamento Municipal de Protección Civil, Manual de

⁸ Administración 2009-2012

⁹ Disponible en la página electrónica
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/nezahualcoyotl/marcoJuridico/0/30/6.web#goTo>

Organización de la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Rescate¹⁰ o bien, de los diversos instrumentos normativos y técnicos con los que cuenta para el desempeño de sus labores en cuanto a la atención de siniestros por incendios o de apoyo en caso de emergencia; sin embargo, ante el hecho de que la Dirección General de Seguridad Ciudadana a la cual se encuentra adscrita la Jefatura de Bomberos, no emitió pronunciamiento alguno porque, el Titular de la Unidad de Transparencia no le turnó la solicitud de información.

Aunado a que no se tiene la certeza cuales son todos y cada uno de los servicios que brinda el cuerpo de bomberos del Sujeto Obligado, este Instituto como garante del Derecho de acceso a la Información pública, y en apego al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de referencia, es dable ordenar la entrega del o los documentos donde conste o de los cuales se puedan obtener los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos.

Ahora bien, respecto a los puntos de la solicitud identificados con los números 4, 5 y 6, referente a la información consistente en el número de servicios prestados según su clasificación, número de lesionados y número de pérdidas humanas a causa de incendios durante los años 2014, 2015 y 2016 versa sobre información estadística del servicio de bomberos, sin embargo, no se advierte ordenamiento legal alguno que establezca la obligación de generar la información al nivel de detalle requerido por el particular, situación que no es óbice para que este Instituto ordene la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda

¹⁰ Publicado en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/nezahualcoyotl/marcoJuridico/0/0/6.web>, administración 2009-2012.

obtener, los documentos que colmen dicho requerimiento la cual se puede obtener de manera enunciativa, más no limitativa de los reportes, informes, de las bitácoras en las cuales registren los servicios que ha brindado a la ciudadanía en los años de los cuales el particular requiere la información.

Más aun, se insiste, el Titular de la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a todas las áreas que de acuerdo sus facultades, competencias y funciones pudieran contar con la información solicitada.

En ese sentido, si el Cuerpo de Bomberos y Protección Civil del Municipio de Nezahualcóyotl, México, al ser el área encargada de brindar los servicios vinculados con siniestros por incendios genera, posee y administra la información estadística que colme los puntos de la solicitud estará en posibilidad de realizar su entrega en el estado en que se encuentre ello atendiendo a lo que dispone el artículo 12 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no genere, posee o administre la información cuya entrega se ordena, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener información pública; siendo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc¹¹ para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido para este Instituto que la información que se ordena su entrega pudiera contener información susceptible de ser clasificada como información reservada o confidencial, el Sujeto Obligado deberá realizar la versión pública correspondiente o bien, emitir el acuerdo correspondiente en los términos de los considerandos Cuarto y Quinto siguientes.

Por lo que respecta al punto número 7 de la solicitud, referente al número y clasificación de unidades con las que cuenta (Máquinas extintoras (bomberos), Cisterna, Máquina de escaleras, Ambulancias, Camión para materiales peligrosos, Lanchas, Motos acuáticas, Cuatrimotos, Camionetas y Unidades de rescate) el Sujeto Obligado no proporcionó información alguna al respecto, no obstante ésta se puede obtener de manera enunciativa, más no limitativa del inventario general

¹¹ Locución latina que significa “para esto” adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin.

de bienes muebles, el cual es elaborado con la participación del Secretario del Ayuntamiento, Sindico y Tesorero Municipal de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 53, fracción VII, 91, fracción XI y 95, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, áreas a las cuales no les fue turnada la solicitud de información.

Es así que, los Sujetos Obligados en la integración y elaboración del inventario general de bienes muebles deben observar lo que al efecto disponen los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México¹², mismos que establecen:

“NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VII. BIEN MUEBLE: *Objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, es todo aquello que se conoce como: mobiliario, mesas, sillas, libreros, anaqueles, equipo de oficina en general, equipo de transporte, semovientes, entre otros;”*

(Énfasis añadido)

De igual forma, las entidades fiscalizables registrarán los movimientos de alta o baja de sus activos efectuados en el mes y los reflejarán en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior, a través del formato "Inventario de Bienes Muebles". En los meses de junio y diciembre presentarán el resultado del

¹² Publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México el once julio de dos mil trece, disponibles en la página electrónica http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2013/01_LinRegCntollnv.pdf

levantamiento físico de inventario, así como la integración de sus saldos, tal y como se muestra a continuación:

“VIGÉSIMO SEGUNDO: Las entidades fiscalizables, registrarán los movimientos de alta o baja de sus activos efectuados en el mes y los reflejarán en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior, a través del formato “Inventario de Bienes Muebles”. En los meses de junio y diciembre presentarán el resultado del levantamiento físico de inventario, así como la integración de sus saldos. Dicha información deberá integrarse en el disco número 2 del citado informe mensual.

DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

VIGÉSIMO NOVENO: La elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, y su aprobación por su órgano máximo de gobierno deberá ser, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, los lineamientos para la Integración del Informe Mensual de 2017, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, establecen un formato de dicho inventario, siendo el siguiente:

[illegible]

En esa virtud, resulta procedente ordenar el documento donde conste o del cual se pueda obtener el número y clasificación de las unidades con las que cuenta el Cuerpo de Bomberos, y que de acuerdo a la solicitud corresponden a: Máquinas extintoras (bomberos), Cisterna, Máquina de escaleras, Ambulancias, Camión para materiales peligrosos, Lanchas, Motos acuáticas, Cuatrimotos, Camionetas y Unidades de rescate, actualizado al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, ello entendiendo a que el particular requirió la información respecto de las unidades con las que cuenta, que corresponderá a la actualizada a la fecha de la solicitud; información a la cual le reviste el carácter de pública y forma parte de las

obligaciones de transparencia común de los sujetos obligados de conformidad con los artículos 3 fracción XI, 4 y 92 fracción XXXVIII de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta al punto número 8 de la solicitud referente al número de elementos adscritos al Cuerpo de Bomberos, se advierte que dicha información pudiera colmarse de manera enunciativa más limitativa con la plantilla de personal, la cual constituye el documento que contiene *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas”*¹³

En esa vertiente considerando el sentido literal de la solicitud de que el particular requiere conocer el número de elementos adscritos al cuerpo de Bomberos, lo procedente será ordenar haga entrega del documento donde conste dicha información actualizado al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Finalmente, en cuanto al punto número 9 de la solicitud, respecto si el Cuerpo de Bomberos tiene presupuesto asignado.

Al respecto, primeramente, es importante remitirnos a los ordenamientos que regulan al presupuesto municipal, a efecto de determinar si al Cuerpo de Bomberos se les asigna un presupuesto específico.

Así tenemos que conforme al artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos de los Municipios se constituye en el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que

¹³ Definición prevista en la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009

aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público.

En este mismo sentido, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016 ¹⁴en el Marco Conceptual numeral 1.2, define al presupuesto como "la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales y dar cumplimiento al mandato legal".

Es así que por disposición de los artículos 125 cuarto párrafo, 128, fracción IX y 129 primer y cuarto párrafos del citado ordenamiento se establece la obligación del Presidente Municipal de presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen; así como promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en los artículos 31, fracción XIX, 100 y 101 como atribución del Ayuntamiento de aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda; presupuesto de egresos que deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios con base en la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.

¹⁴ Publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno" el treinta de octubre de dos mil quince.

Es así, que de los ordenamientos citados no se advierte la obligatoriedad del Sujeto Obligado de que cuente con un presupuesto asignado de manera específica para su Cuerpo de Bomberos, tal y como lo requiere el particular.

Empero, ante la falta de entrega de la información requerida y de pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado respecto de indicar al recurrente si cuenta con un presupuesto específico, el monto al que asciende anualmente éste, o bien la forma en que se allega de recursos públicos, este Organismo Garante aplicando el principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios determina procedente ordenar al Sujeto Obligado indique al particular el monto de los recursos asignados correspondientes al ejercicio fiscal 2017

QUINTO. De la Versión Pública y del Acuerdo de Clasificación correspondiente. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la plantilla de personal, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que

no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, números de serie y placas de vehículos.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible

concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución

o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En otra tesitura, respecto a la información relativa al número de serie y las placas de los vehículos destinados a la prestación de los servicios a cargo del Cuerpo de Bomberos, se considera información que debe ser protegida por el ente público, pues por un lado hace identificable la persona que maneja el automotor, al ser de

asignación directa, se vuelve un instrumento que está presente en su vida cotidiana tanto en cuestiones oficiales como en privadas, por ello el sujeto obligado deberá clasificar dicha información.

Respecto al número de placas de las unidades asignadas al Cuerpo de Bomberos, así como al número de serie se considera información que por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes, por ende el documento donde conste la información de referencia deberá ser protegida.

Ahora bien, en los documentos que se ordena su entrega pudiera contener datos como género, edad, domicilio, causa de la muerte y lugar de los hechos, como puede ser colonia de los lesionados o personas fallecidas, por causa de algún siniestro, ello en virtud de sus datos resulta procedente proteger su memoria y el honor de sus familiares, toda vez que esta constituye una prolongación de dicha personalidad, la cual es protegida y asegurada como parte de la honra de su familia, pues, si bien, la muerte de una persona no implica que se extingan todos sus vínculos con la sociedad, en razón de que existen ciertas circunstancias que precisan de una protección jurídica, máxime que divulgar datos personas que ha fallecido puede afectar derechos de terceros como sucede con el derecho al honor, la dignidad y a la intimidad, como se ha pronunciado la Unión Europea en el dictamen 4/2007 relativo a los datos de las personas fallecidas, expuesto por el Grupo de Trabajo conformado para el estudio del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, mismo que se transcribe a continuación:

“Datos de personas fallecidas.

En principio, la información relativa a personas fallecidas, no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el derecho civil. Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente cierta protección.

En primer lugar, el responsable de los datos quizá no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refiere los datos aún está viva o ha fallecido. O aunque pueda saberlo, la información sobre los muertos puede tratarse exactamente de la misma manera relativa a los vivos. Como el responsable de los datos está sujeto a las obligaciones sobre la protección de datos que impone la Directiva en lo referente a los datos sobre las personas vivas, probablemente le resulte más fácil en la práctica tratar también los datos sobre los muertos de la misma manera, en vez de distinguir entre los dos grupos de datos.

En segundo lugar, la información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que Menganiia, ya fallecida, era portadora del gen de la hemofilia indica que su hijo Fulano también puede sufrir la misma enfermedad, pues dicha enfermedad está ligada a un gen contenido en el cromosoma X. Así pues, cuando se considere que la información proporcionada por los datos de una persona fallecida también se refiere al mismo tiempo a una viva, constituyendo datos personales sujetos a la Directiva, los datos personales del difunto podrán disfrutar indirectamente del amparo de las normas de protección de datos.

En tercer lugar, la información sobre personas fallecidas puede estar sujeta a una protección específica proporcionada por normas distintas de las de protección de datos, que establezcan las líneas de los que algunos llaman la “personalidad pretérita”. La obligación de confidencialidad del personal médico no termina con la muerte del paciente. La legislación nacional sobre el derecho a la propia imagen y al honor también puede ofrecer protección a la memoria de los muertos.”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, refiere el Sujeto Obligado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia de manera explícita a la memoria de los muertos en las personas vivas, lo cual constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana que se vincula a éstos; también refiere que dicho Organismo Internacional se ha pronunciado en el sentido de proteger la integridad psíquica de los familiares

cuando se encuentre vulnerada con motivo de un sufrimiento adicional innecesario por circunstancias relacionadas con la muerte de algún familiar, tal es el caso de interpretaciones difamatorias sobre las circunstancias que ocasionaron la muerte.

Además, señala que los datos personales se refieren a cualquier información relacionada con una persona física, que identifiquen y/o permitan su identificación, o bien, que sirvan para cualquier utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para el individuo, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o propicie el riesgo grave para éste, por lo que considera que los datos personales de los fallecidos afecta derechos de terceros como es el derecho al honor, la dignidad y la intimidad de sus familiares, por lo que el derecho a la vida privada y al honor debe prevalecer.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un

razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos, , en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto determina que ante la falta de entrega de la información que pudiera colmar los requerimientos de información del particular devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que conlleva a ordenar al Sujeto Obligado atienda la solicitud de acceso a la información en los términos señalados en la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, mediante la entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, y en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, de esta resolución, respecto del Cuerpo de Bomberos de lo siguiente:

- a) El Reglamento vigente que regule la actuación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Nezahualcóyotl.

En el supuesto de que el Reglamento Municipal de Protección Civil de Nezahualcóyotl Estado de México sea el vigente, bastará que así lo indique al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- b) El o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener los servicios que presta.
- c) El o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información estadística respecto al número de servicios que presta, el número de lesionados y el número de pérdidas humanas a causa de incendios durante los años 2014, 2015 y 2016.
- d) El documento donde conste o del cual se pueda obtener el número y clasificación de las unidades con las que cuenta el Cuerpo de Bomberos señaladas en la solicitud de información, actualizado al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

En el caso de que el Sujeto Obligado no genere, posea o administre la información señalada en el inciso anterior c, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- e) El o los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el número de elementos adscritos al Cuerpo de Bomberos, actualizado al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.
- f) El monto de los recursos asignados correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En caso de que al Cuerpo de Bomberos no se le asigne un presupuesto de forma específica, deberá hacerlo del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAD YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGESIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)